



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 10866  
ID 14956650  
Santiago de Cali, 8 NOVIEMBRE DEL 2022

Señor(a)  
PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA  
CALLE 17 B 3-59 TORO-VALLE  
agudelopilar008@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 5202 del 21 de octubre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5202 del 21 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por CLAUDIA CADENA ALVIS Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CLAUDIA CADENA ALVIS y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [burrutiam@mintrabajo.gov.co](mailto:burrutiam@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** DT VALLE  
AV. 3 Norte 23AN-02  
Cali- Valle  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999-EXT 76710

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







ID.14956650

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

**Radicado** : 5302

**Querellante:** PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA

**Querellado:** BERSABE BEJARANO BEJARANO

**RESOLUCIÓN No. 5202**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial del Valle, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de noviembre 16 de 2021 la cual derogó en todos sus apartes la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes.

Procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la señora **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con NIT. 36.165.908 -1, residente en la carrera 4 # 9 -69 de Toro Valle, con correo electrónico: [bersabebejarano3616@gmail.com](mailto:bersabebejarano3616@gmail.com).

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con NIT. 36165908 -1, carrera 4 # 9 -69 de Toro Valle, con correo electrónico: [bersabebejarano3616@gmail.com](mailto:bersabebejarano3616@gmail.com) acorde la información suministrada por la parte Querellante y la expedida por la Cámara de Comercio de Cartago.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA** con C.C. 1.115.422.802, ubicable en la calle 17 B # 3 – 59 Barrio Villa Pamela de Toro Valle con correo electrónico: [Agudelopilar008@gmail.com](mailto:Agudelopilar008@gmail.com) cel. 3177429993, mediante escrito presentado a esta Dirección Territorial con radicado: 5376 del 14/10/2021, instauró queja en contra de la Sra. **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con NIT. 36165908 -1, carrera 4 # 9 -69 de Toro Valle, con correo electrónico: [bersabebejarano3616@gmail.com](mailto:bersabebejarano3616@gmail.com), manifestando en su escrito: “ *En el año 2012 Ingrese a laborar en dicho restaurante como auxiliar de cocina, pero también otras labores como, atención al público, mesera y aseo en general. 2 – El horario de trabajo es de domingo a domingo de 6:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. 3- Para salir a descansar o a realizar gestiones de carácter personal tocaba contratar a alguien en reemplazo, pero generalmente estas personas no duraban la jornada de trabajo en razón a el trato de la señora BERSA para con los empleados. 4 – Durante el tiempo que laboré con la señora Bersa nunca tuve*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*vacaciones y mucho menos algún tipo de prima o prestaciones sociales, ni cesantías. 5- En el año 2012 el pago era de \$17.000 diarios y en agosto de 2021 el pago era de \$30.000 diarios 6- Mi actividad laboral tubo (sic) algunos intervalos de un mes o 15 días debido a la aparente bipolaridad de la señora BERSA la cual genera un ambiente laboral estresante y en ocasiones grosero, pero debido a que soy madre soy cabeza de hogar y tengo que ver por el sustento de dos niñas menores me veía en la obligación de ingresar nuevamente a ejercer las labores antes mencionadas. 7 – Hasta agosto del año 2021 Nunca se me dio ningún tipo de dotación ni ningún tipo de vinculación al sistema de seguridad social."*

Peticionó le fuera reconocido el tiempo laborado, el cual sobrepasaba las 8 horas diarias por encontrarse interna, el pago de prestaciones sociales que incluyese cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, dotaciones y demás a que por ley le corresponden y que con la liquidación se tuviesen en cuenta los intereses moratorios. Adjuntó liquidación y certificado de matrícula mercantil de la Examinada expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.

**SEGUNDO:** En virtud de la solicitud presentada, mediante Auto No 5302 del 05/11/2021 (fl. 05), se asignó a la suscrita, adscrita a esta Dirección Territorial – Inspección Municipal Roldanillo, con el fin de practicar las pruebas que permitiesen establecer la existencia o no de mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Sra. **BEJARANO BEJARANO**, por presunta violación a 117 – Evasión, Elusión, Morosidad, Seguridad Social Integral y 120 – Prestaciones Sociales, a fin de impartir el trámite pertinente, dando cumplimiento a la misma través del auto No 5320 del 08 de noviembre de 2021 se dispuso la práctica de pruebas y se solicitó entre otros: Certificado de Existencia y Representación vigente expedido por la entidad competente correspondiente a la empresa y/o persona natural denunciada con evidencia de identificación. Soporte sobre la existencia de la relación laboral de la parte querellante con la denunciada, de la afiliación y pago de la seguridad social integral por los últimos tres (3) meses, del pago de salarios, prestaciones sociales de la Querellante según los hechos denunciados, como también la Autorización para laborar horas extras expedida por la autoridad competente entre otros. (fl. 6)

**TERCERO:** Fueron librados el oficio fechado 25 de enero de 2022, dirigido a la parte Examinada al correo electrónico existente para tal efecto, comunicando apertura de la Averiguación Preliminar, requiriendo información y documentos relacionados con la queja, lo mismo que se comunicó a la Querellante la apertura de la Averiguación Preliminar a través de misiva de la misma fecha. (fls. 7 y 8)

**CUARTO:** La Examinada brindó a los requerimientos realizados dentro de la presente Averiguación Preliminar la respuesta, acorde a la solicitud presentada, como se consignará más adelante en el cuerpo de este pronunciamiento.

**QUINTO:** Se convocó a las partes Querellante y Examinada para participar en las jornadas de Protección de Trabajo Decente y Promoción de la Legalidad laboral, para lo cual se libraron oficios fechados junio 2 de 2022, (fls. 14 a 20) con programación para el 07 de junio a las 9:00 am., sin que compareciera ninguna de las convocadas.

### III. DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Es de anotar que la Querellante Sra. **PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA**, adjuntó con su escrito:

- liquidación de prestaciones sociales señaladas para periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2012 y 31 de agosto de 2021, totalizando la suma en \$19.453.500 (fl. 1 rev)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte la Querellada con su respuesta allegó:

- Certificado de Matricula Mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cartago. (fls. 3 y 4).

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, al igual que lo consagrado en la Resolución Ministerial No.3455 del 16 de noviembre de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo" y en la Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022, "Por la cual se asignan las funciones de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo en materia de la atención al ciudadano y trámites y se dictan otras disposiciones", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por él contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente Averiguación Preliminar surge de la petición interpuesta por la señora **PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA** con C.C. 1.115.422.802, quien incorpora petición contra la señora **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con NIT. 36165908 -1, por presunta violación a 117 – Evasión, Elusión, Morosidad, Seguridad Social Integral y 120 – Prestaciones Sociales, pues señaló que laboró para la Examinada desde el año 2012 inicialmente en el cargo de Auxiliar de Cocina, realizando también labores de atención al público y aseo, que su horario era de 6:30 am a 5:00 pm, que para descansar o realizar gestiones de carácter personal contrataba alguien en reemplazo, pero que las personas no duraban en razón al trato de la aquí Examinada para con los empleados, que nunca le fueron concedidas vacaciones, ni prima, prestaciones sociales, ni cesantías, que en el año 2021 le pagaba \$17.000 diarios y en agosto de 2021 el valor era \$30.000 diarios. Que su actividad laboral presentó intervalos de mes o quince días por la aparente bipolaridad de la Sra. **BEJARANO BEJARANO**, quien generaba un ambiente laboral estresante y grosero, más por ser cabeza de hogar con dos menores a su cargo se veía en la obligación de ingresar nuevamente a ejercer dichas labores. Que hasta agosto de 2021 nunca le suministró dotación, ni contó con vinculación al sistema de seguridad social.

Por su parte la Sra. **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, en su respuesta expuso lo siguiente:

" (...) Con relación al soporte solicitado sobre la existencia de la relación laboral de la querellante con la suscrita, debo manifestarle que dicha relación -tan esporádica y ocasional



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*como varias veces se dio – tuvo lugar de manera verbal entre ambas personas, sin protocolos, ni formalismos legales.*

*3) Referente al soporte de pago de salarios que su Despacho menciona en su Oficio enunciado, debo indicarle que dicho pago se hacía de manera diaria y personal entre la suscrita y la querellante, durante los periodos ocasionales que laboró en dicho restaurante."*

*(...)èlla misma afirma que se retiraba del trabajo por "el mal genio y humillación de la señora" pero no por discapacidad alguna; además, su retiro fue más bien un abandono del trabajo, porque ni se despidió, ni expresó tampoco que no volvería, Y en efecto, se fue, no volvió, ni avisó que no volvería ;.... (...) fueron manifestaciones supuestas o temerarias de parte de la querellante.*

*(...)Con relación a la "autorización para Laborar horas Extras" ... ,no se estableció o estipuló que se cobrarían o se pagarían horas extras en dichas labores, simplemente, en forma libre y voluntaria se acordó que ese era el horario de esa clase de trabajo, sin expresar o fijar horas extras en dichas labores.*

*En cuanto al número de trabajadores se trata solamente de un solo trabajador y la modalidad es el desempeño de oficios varios en la casa."*

Cabe advertir que dentro de la actuación que nos ocupa de la cual se indicó por parte de la Querellante de acuerdo a la liquidación aportada que su fecha de ingreso fue el 01 de marzo de 2012 y fecha de retiro el 31 de agosto de 2021, se requirió a la examinada con el fin de que allegase elementos que pudiesen servir a esta operadora administrativa para llegar al convencimiento de los hechos denunciados, no obstante tal como reposa en el plenario, a pesar de haberse agotado el requerimiento, lo que encontramos en la respuesta que brindó la parte Examinada es una posición totalmente contraria a la planteada por la Querellante, pues se manifiesta que la relación laboral fue "esporádica" y "ocasional", dejando sin posibilidad de pronunciarse de un modo diferente frente a la controversia que se vislumbra dentro de la presente Averiguación Preliminar, ante la afirmación de que se trató de una actividad ocasional, lo cual deja sin piso la modalidad del vínculo laboral inicialmente señalado por la Querellante y que finalmente nos deja en una situación jurídica en la cual hay que reconocer un derecho determinando la existencia o inexistencia de una relación laboral y su correspondiente modalidad, precisamente ante las múltiples inconsistencias presentadas frente a la queja y la respuesta se convocó a las partes para participar en la jornada programada del PLAN DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO DECENTE y PROMOCIÓN DE LA LEGALIDAD LABORAL, más ninguna de las partes asistió en la fecha y hora fijadas, situación que se reitera nos dejó frente a una controversia de tipo jurídico, habida cuenta que la señora reclamante, aduce en pocas palabras que se trató de una vinculación laboral permanente derivada de un contrato verbal, señalando además incumplimientos por no reconocimiento de sus Prestaciones Sociales y otros, más la parte Examinada, manifiesta que solo se trató del desarrollo de actividades ocasionales, controversia que no le está permitido dirimir a esta autoridad administrativa, pues no somos competentes para declarar derechos, ni para dirimir controversias de tipo jurídico, competencia propia de la Justicia Ordinaria por disposición del artículo 486 del CST, siendo dicha autoridad la que debe dirimir dicho conflicto jurídico y a la cual puede acudir quien se sienta lesionado en su derecho.

Impera en este punto precisar que a pesar de las afirmaciones realizadas por la Querellante, no se cuenta al expediente con copia siquiera sumaria de la existencia del referido vínculo laboral y en virtud de ello es necesario aclarar que esta operadora administrativa no ostenta la facultad para reconocer derechos o declarar la existencia de la relación laboral, en términos generales no se encuentra probada la misma, razón por la cual y de conformidad con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legislación actual, dichas obligaciones se deprecian del empleador o del contratante, entrándose de normas en materia laboral, situación que no está evidenciada en el caso que nos ocupa.

Al no ser posible identificar los extremos laborales alegados por la trabajadora, no puede esta operadora administrativa invadir la esfera de la jurisdicción laboral, siendo expresa la prohibición de declarar derechos o resolver controversias suscitadas entre la Querellante y la Examinada a la luz de lo consagrado en el artículo 486 del C.S.T que se transcribe a continuación:

*"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores**" Subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original.*

Considerando innecesario extenderse en más consideraciones, nos abstendremos de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, deberá entonces finiquitarse y archiversse la presente averiguación preliminar, acorde a la controversia que se presenta, dejando en libertad a la parte Querellante para acudir ante la justicia ordinaria laboral en procura de que defienda los derechos que considere vulnerados por la Examinada.

En consecuencia, la **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERTENECIENTE AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la persona natural Sra. **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con .C.C. 36.165.908, con dirección para notificación de acuerdo al Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Cartago en la carrera 4 # 9 -69 de Toro Valle, con correo electrónico: [bersabebejarano3616@gmail.com](mailto:bersabebejarano3616@gmail.com) en la carrera 56 # 2 -110 cs 7 conjunto familiar Guadalupe de Cali - Valle, correo electrónico: [haciendalacristalinadg@gmail.com](mailto:haciendalacristalinadg@gmail.com) la que coincide con la señalada por el Querellante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a la señora **BERSABE BEJARANO BEJARANO**, identificada con .C.C. 36.165.908, con dirección para notificación de acuerdo al Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Cartago en la carrera 4 # 9 -69 de Toro Valle, con correo electrónico:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

bersabebejarano3616@gmail.com , al igual que a la parte Querellante Sra. **PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA** con C.C. 1.115.422.802, ubicable en la calle 17 B # 3 – 59 Barrio Villa Pamela de Toro Valle con correo electrónico: Agudelopilar008@gmail.com o a los señalados para tal efecto, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: ccadena@mintrabajo.gov.co - lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Cadena Alvis*  
**CLAUDIA CADENA ALVIS**

Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	CLAUDIA CADENA ALVIS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	<i>Claudia Cadena Alvis</i>
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>Luz Adriana Cortes Torres</i>
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Claudia C.A.  
 Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Módulo Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: PO.CALI		Fecha Pre-Admisión: 10/11/2022 15:08:07		RA398658645CO	
Orden de servicio: 15978853		Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali		NIT/C.C.T.: 630115228		Referencia: 10868		Teléfono: 52488111	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Postal: 777000		Código Operativo: 777000		Causal Devoluciones:		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: PIEDAD CONSTANZA AGUDELO RIVERA		Dirección: CALLE 17 B No. 3-59		Tel:		Código Postal: 761520185		Código Operativo: 5018047		<input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Ciudad: TORO		Depto: VALLE DEL CAUCA		C.C.		Tel:		Hora:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Físico (kg): 200		Peso Volumétrico (gr): 0		Valor Declarado: \$0		Valor Neto: \$8.400		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$8.400 COP	
Dico Contenedor:		Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		c.c. <i>PU [signature]</i>		Gestión de entrega:	
7770005018047RA398658645CO		10/11/22		22/11/22		Causa IP (crem)		Cont 6034		5018 047 7777 000 PO.CALI OCCIDENTE	

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 256 # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 11 210 / 14, contacto: (57) 4720000

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

